



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

74985/2015. Incidente N° 1 - ACTOR: B.B.M. DEMANDADO:  
S.M.A.S s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de abril de 2016.- RM fs. 92

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre los recursos de apelación deducidos por la parte actora, el Defensor de Menores de Primera Instancia y la parte demandada, contra lo decidido a fojas 55. La Sra. Defensora de Menores de Cámara expresó agravios a fojas 89/90.

La parte actora y la Sra. defensora de Menores de Cámara consideran reducido el importe fijado en la instancia precedente y solicita que se eleve la cuota provisoria fijada.

Por su parte el demandado señala que le causa agravio la cuota provisoria fijada por la Sra. Juez "a-quo" solicitando que se revoque lo decidido por cuanto al existir una cuota alimentaria convenida no corresponde que se fije una cuota provisoria ya que la misma es de carácter excepcional en el marco del presente proceso.

Los alimentos provisionales -de naturaleza cautelar- tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades imprescindibles, elementales y urgentes del reclamante (conf. CNCiv., Sala "C", 29/06/83, ED 117-298, n1 286; id., id., 13/11/87, R.33.124; id., id., 08/04/88, R.35.565; id., Sala "G", 01/09/87, R. 32.271, entre otros), pues la espera hasta la finalización del juicio de alimentos puede privarlo de los recursos imprescindibles para afrontar los rubros esenciales vinculados a la subsistencia. Circunstancias que les confieren el carácter de medidas cautelares, resultando aplicables al punto las normas que regulan a éstas (conf. Podetti, J., "Tratado de las medidas cautelares", p. 459 y ss.; Arazi, "El juicio de Alimentos en la ley y la jurisprudencia", LL 1991-A-681; Bossert, G., "Régimen jurídico de los alimentos", p. 332).

Toda vez que en el estadio procesal de su fijación aún no ha



culminado el debate admitido en el proceso ni se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios, su estimación ha de fundarse en lo que *prima facie* surja de la evaluación de las circunstancias de la causa (conf. CNCiv., Sala "A", 27/10/87, R. 33.303; id., Sala "D", 07/06/83, LL 1984-A-103; id., Sala "E", 21/08/85, R.16.729; id., Sala "F", 12/03/85, ED 117-228, n1 287; id., id., 19/12/86, R. 26.652; id., id., 23/11/89, R. 52.150).

En el sentido indicado se señala que el expediente principal referido al pedido de aumento de cuota alimentaria se encuentra en plena etapa probatoria, razón por la cual este Tribunal no puede valorar cada elemento probatorio -actividad reservada a la sentencia definitiva-, lo cual por otra parte podría constituir prejuzgamiento (conf. CNCiv., Sala "F", 23/11/89, R. 52.150, id., id., 11/07/84, R. 8191; id., Sala "G", 01/09/87, R. 32.271; Bossert, G., ob. cit., 351, p. 331).

Dicho ello, es dable recordar que los alimentos provisionales en los juicios sobre incremento de canon deberá otorgarse a título excepcional mientras dure su trámite, sólo cuando se advierte claramente la insuficiencia de la cuota antes fijada respecto de la necesidad de los alimentados, pues en tal caso se configura el hecho que prevé el art. 375 del Código Civil (BOSSERT, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 631 y ss.).

El acuerdo de partes llevado en materia de alimentos "prima facie" no se ajusta a las necesidades actuales razón por la cual en aras de proteger el superior interés del menor, corresponde hacer lugar a la cuota provisoria y/o suplementaria solicitada (arts. 3, 18, 27, 28 y 29 de la CDN, ley 23.849), motivo por el cual se adelanta desde ya que el Tribunal hará lugar al pedido de la cuota provisoria solicitada por la parte actora.

La intención del codificador al posibilitar la fijación de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

alimentos provisorios fue que a través de los mismos se atendiesen sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quienes los reclaman, durante el lapso que demande el proceso (cfr. Belluscio, Claudio, "Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico", Ed. Universidad, p. 120 y jurisprudencia allí indicada). Es que el tiempo que demore el juicio, por breve que sea, puede resultar gravoso en extremo, ya que puede privar al alimentado de los rubros esenciales para su vida (cfr. Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Astrea, p. 330).

A los fines de examinar la cuota provisoria, debe contemplarse la edad del menor a la fecha de la presente, sus necesidades alimentarias en sentido amplio y el alza de costo de vida desde la fecha en que las partes pactaron la cuota alimentaria hasta el presente.

De acuerdo a las pautas expuestas, la índole de los vínculos probados y según el mérito que arrojan los hechos (arg. art. 375 CC), toda vez que el importe concedido en la anterior instancia resulta reducido, ello claro está en el marco provisorio de la naturaleza cautelar de la cuota alimentaria fijada a fojas 55, corresponde elevarla a pesos \$13.500. En mérito a las consideraciones vertidas, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citados; el Tribunal **RESUELVE:** Modificar la resolución apelada en los términos expuestos en los considerandos de la presente. Con costas a la demandada vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal). REGÍSTRESE. Notifíquese a la parte actora a la parte demanda y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Comuníquese al C.I.J. Oportunamente devuélvase.

